

Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

ORDENANZA

Número 153

Serie 1996-97

Presentada por: Hon. Luis Pérez Rivera

PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NUM. 31, SERIE 1969-70, PARA ADICIONAR EL ART. 5.11 A LA ORDENANZA NUM. 1, SERIE 1987-88, A LOS EFECTOS DE REGLAMENTAR LA CONDUCCION DE CABALLOS Y DE OTRO GANADO DE NATURALEZA CABALLAR Y/O VACUNO EN AQUELLAS AREAS EN LAS CUALES NO SEA DE APLICACION LA ORDENANZA NUM. 31, SERIE 1969-70, Y PARA OTROS FINES.

- Por Cuanto : Con fecha 9 de febrero de 1970 la Asamblea Municipal aprobó la Ordenanza Núm. 31, Serie 1969-70, prohibiendo la circulación de ganado caballar y vacuno en las urbanizaciones y parques de recreo de este Municipio.
- Por Cuanto : Resulta necesario el que se enmiende dicha ordenanza para atemperar ésta a la realidad existente en este Municipio.
- Por Cuanto : Con mucha frecuencia se reciben querellas por parte de ciudadanos en el sentido de que grupos de jinetes montando a caballo perturban el orden y la paz pública tanto de día como de noche mientras cabalgan con sus ejemplares.
- Por Cuanto : Es necesario que se establezca una adecuada reglamentación, para de esa forma salvaguardar la seguridad y vida de los que discurren por nuestras vías públicas, en particular en aquellas áreas dentro de los límites jurisdiccionales de este Municipio en las que no es de aplicación la Ordenanza Núm. 31, Serie 1969-70.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 15 DE MAYO DE 1997.
- Sección 1ra. : Aprobar, como por la presente se aprueba, como enmienda a la Ordenanza Núm. 31, Serie 1969-70, lo siguiente, lo cual será de aplicación únicamente en aquellas áreas dentro de los límites jurisdiccionales de este Municipio en donde no sea de aplicación la prohibición contenida en dicha Ordenanza:
- a. Toda persona que utilice cualquier animal con fines de transportación en la jurisdicción del Municipio de Guaynabo, entiéndase caballos, y otro ganado de naturaleza caballar y vacuno, o que los tiren de la mano y/o los lleven a pie, durante el período comprendido de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. del próximo día vendrá obligado a utilizar un chaleco y/o banda reflectora la cual debe cruzarle de un extremo a otro el pecho y espalda. Dicho chaleco o banda reflectora deberá tener un área reflectiva no menor de dos pulgadas (2") de ancho que cubra el área de pecho y espalda del jinete y/o conductor.
 - b. Se dispone además que las bestias que utilicen vías públicas durante el horario antes mencionado, deberá adherírsele una banda reflectiva en cada una de sus patas.
 - c. Será deber de todo jinete o conductor de bestias, hacerlo de uno en fondo (si fuera más de uno a la vez) y no más de cinco (5) en fondo. Si son más de cinco (5) deberán hacerlo en grupos separados de la misma cantidad y separados cada grupo con no menos de cincuenta (50) metros por grupo de separación, entendiéndose que está prohibido que un jinete se aparee a otro o cabalgar paralelamente o entorpecer u obstruir la vía pública, debiendo además observar y cumplir las leyes básicas de tránsito.

- d. Todo jinete o conductor de bestia deberá hacerlo al extremo derecho de la vía pública o camino, y siempre lo hará a favor del tránsito y bajo ningún concepto lo hará en el sentido contrario.
- e. Prohibir, como por la presente se prohíbe, que tanto el ganado caballar como el vacuno se mantenga en facilidades deportivas, solares yermos y otros pertenecientes a este Municipio.
- f. Prohibir, como por la presente se prohíbe, en la jurisdicción municipal de Guaynabo, el amarrar o pastar ganado caballar o vacuno a la orilla de las vías públicas y aceras.
- g. Prohibir, como por la presente se prohíbe, el mantener corrales para estos animales no autorizados por cualesquiera agencias correspondientes en la zona urbana, incluyendo urbanizaciones, residenciales y otras áreas recreativas dentro de la misma.

Sección 2da. : Será ilegal que cualquier jinete bajo los efectos de bebidas embriagantes cabalque o conduzca cualquier caballo y/o bestia.

- a) En cualquier proceso criminal por infracción al inciso que precede, la cantidad de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiere la alegada infracción según surja tal cantidad del análisis químico de su sangre o aliento o cualquier otra sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para las siguientes presunciones:
 - 1. Si al momento del análisis había en la sangre del jinete menos de diez (10) centésimas de uno por ciento (1%) del alcohol, por volumen (gramos en 100 mililitros avas partes de uno (1) por ciento de volumen de sangre), se presumirá concluyentemente que el jinete no estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometer la alegada infracción.
 - 2. Si al momento del análisis había en la sangre del jinete diez (10) centésimas de uno (1) por ciento o más, de alcohol, pr volumen (gramos en 100 mililitros avas partes de uno (1) por ciento por volumen de sangre) se presumirá que el jinete estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometer la alegada infracción.
 - 3. Las disposiciones del párrafo dos (2) que precede no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el jinete estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

Sección 3ra. : Se exceptúan de las disposiciones de la presente ordenanza todas aquellas competencias de caballos que hayan sido legítimamente organizadas por las autoridades estatales y municipales y grupos cívicos culturales, sujeto esto último a la obtención del correspondiente permiso de las autoridades municipales para celebrar éstas.

Sección 4ta. : Cualquier persona que violare las disposiciones establecidas en esta ordenanza será sancionada con una multa no menor de \$100.00 ni mayo de \$500.00 y/o cárcel por un término no mayor de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 5ta. : La presente ordenanza deroga cualquier otra aprobada con anterioridad a esta fecha que esté en conflicto con la misma, y si cualquier disposición de esta misma fuese declarada nula por un Tribunal competente, las demás disposiciones quedarán con toda fuerza y vigor.

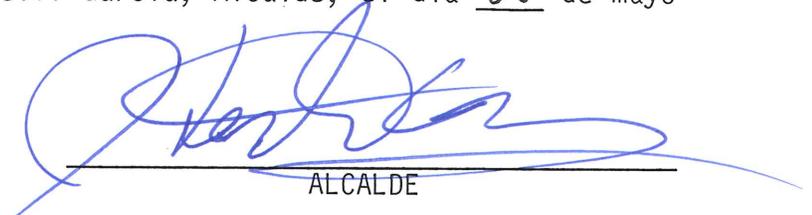
Sección 6ta. : Esta ordenanza entrará en vigor en la jurisdicción de este Municipio dentro del término de diez (10) días a partir de su publicación en un periódico de circulación general de la Isla.

Sección 7ma.: Copia de esta Ordenanza será enviada a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a los Cuarteles de la Policía Estatal y Municipal, a los Tribunales de Justicia de este Municipio y a todas las agencias de Gobierno concernidas.


PRESIDENTA


SECRETARIA

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de mayo de 1997.


ALCALDE

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 153, Serie 1996-97, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 15 de mayo de 1997.

CERTIFICO, ADEMAS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons. Milagros Pabón, Guillermo Urbina Machuca, Carmen Gloria Berrios, Elsie Droz Rodríguez, Aníbal Aponte Rodríguez, Francisco Nieves Figueroa, Carmen Delgado Morales, Wilfredo Miranda Irlanda, Maggie Ginés Montalvo, Aida M. Márquez Ibañez, Luis Pérez Rivera, Lillian Jiménez López, Julio Vega Rosario, Carlos M. Santos Otero, Ramón Ruiz Sánchez y Luis Carlos Maldonado Padilla.

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de mayo de 1997.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete.


Secretaria Asamblea Municipal